



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 167

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de julio de 2019.

Materia:Penal.

Recurrente:Edwardo Andrés Acevedo Laureano.

Abogados:Licdos. Alejandro José Ayala Sánchez y Manuel Emilio Mateo Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwardo Andrés Acevedo Laureano conocido también como Eduardo Andrés Acevedo Laureano, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2217861-4, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, núm. 86, km 25, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SS-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Alejandro José Ayala Sánchez y Manuel Emilio Mateo Encarnación, en representación de Eduardo y/o Eduardo Andrés Acevedo Laureano, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 25 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01072, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 3 de febrero de 2021, fecha en la cual el Ministerio Público dictaminó y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 12y 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) La procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Altagracia Lois, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Eduardo Andrés Acevedo Laureano conocido también como Eduardo Andrés Acevedo Laureano, por violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 12 y 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Julia Nátali Lebrón Azcona.

b) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en el artículo 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 12 y 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, dictando apertura a juicio contra Eduardo Andrés Acevedo Laureano conocido también como Eduardo Andrés Acevedo Laureano, mediante el auto núm. 601-2018-SACO-0027.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 548-2019-SSSEN-00016 el 22 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Eduardo Andrés y/o Edward Andrés Acevedo Laureano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2217861-4, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes núm. 86, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo Oeste, teléfono: 809-757-8125, en libertad, culpable de violentar las disposiciones de los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la señora Julia Nátali Lebrón Azcona, en representación de la menor de edad de iniciales L. H. L., en consecuencia, se le condena a una pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por haberse probado la acusación, y dado a que las pruebas aportadas han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado; SEGUNDO: Segundo: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, suspende la totalidad de la pena años al imputado Eduardo Andrés y/o Edward Andrés Acevedo Laureano, bajo las siguientes condiciones: 1) Residir en su último domicilio, específicamente en la calle Las Mercedes núm. 86, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo Oeste, teléfono: 809-757-8125, en caso de mudarse, notificar al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo; 2) Orden de protección a favor de las víctimas Julia Nátali Lebrón Azcona y la menor de edad L. H. L. Advirtiéndole al condenado que el período de prueba es de dos (2) años, que el no cumplimiento de estas condiciones y las que disponga el juez de la ejecución de la pena, revoca la presente decisión y envía al condenado al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Penitenciaria Nacional de La Victoria; TERCERO: Condena al imputado del pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena la notificación al juez de ejecución de la pena. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución en actor civil, interpuesta por la señora Julia Nátali Lebrón Azcona, por haber sido instrumentada de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 18 y siguientes del Código Procesal Penal. En cuanto al fondo, condena al imputado Eduardo Andrés y/o Edward Andrés Acevedo Laureano al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de la víctima Julia Nátali Lebrón Azcona, en calidad de madre de la menor de edad L. H. L.; SEXTO: Compensa las costas civiles, por no haber sido solicitadas por la parte querrelante; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de esta decisión para el martes doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas.

d) No conforme con la referida decisión el imputado Eduardo Andrés Acevedo Laureano conocido también como Eduardo Andrés Acevedo Laureano interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2019-SS-00030 el 2 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo y/o Eduardo Andrés Acevedo Laureano, a través de sus representantes Lcdos. Manuel Emilio Mateo Encarnación y Alejandro José Ayala Sánchez, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia Núm. 548-2019-SS-00016, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena al imputado Eduardo y/o Eduardo Andrés Acevedo Laureano, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Eduardo Andrés Acevedo Laureano conocido también como Eduardo Andrés Acevedo Laureano propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho; Segundo Medio: Violación al artículo 8 de la Constitución de la República que establece lo siguiente: Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas; Tercero Medio: Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 417-1,2,4 del código de procedimiento penal.

3. En el desenvolvimiento del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, resumidamente, lo siguiente:

La Corte a qua establece falsa y erróneamente que (por ejemplo), que el tribunal de primera instancia valoró bien las pruebas aportadas en el proceso, cuando en realidad la ley y las normas establecen que cuando hay una contradicción a duda en el proceso, siempre las mismas serán aplicadas para favorecer a la parte imputada, y en el caso que nos ocupa es claro: 1- Que la menor establece que los hechos no fueron como lo establece su madre; 2- Que según lo que establece a la psicóloga él nunca la sedujo, por tanto nunca existió la violación a los artículos que se le atribuyen; 3- Que pese la instancia de nuestro representado de que no era culpable de los hechos imputados el Ministerio Público ni el tribunal nunca garantizaron el derecho a la presunción de inocencia que se supone que debió de revestir a nuestro patrocinado. Que este tribunal de alzada fue alegre al no valorar lo que la parte de recurrente estableció sobre que el tribunal de primera instancia nunca se estableció la condición de vulnerabilidad de la víctima, toda vez que nunca fue presentado ningún documento que estableciera la condición de minoría de edad de la supuesta menor. Que este tribunal al momento en que le alegamos que en primera instancia solicitamos que se establezca la condición de minoría de edad de la supuesta víctima, dieron la callada por respuesta y más aún nunca lo consignaron en las actas del presente caso. Tal como se evidencia en la glosa procesal. Que es la obligación de este tribunal de alzada que cuando se estable una violación al debido proceso, tal como no presentar las calidades que establezcan el elemento principal que ocupó el presente proceso a saber el acta de nacimiento de la supuesta menor, por lo menos se tome la molestia de revisar la glosa procesal.

4. Efectivamente, como se ha visto, el recurrente en el primer aspecto de su primer medio recursivo discrepa con el fallo impugnado, porque entiende que la corte a qua incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica, al establecer que el tribunal de primera instancia valoró correctamente las pruebas aportadas en el proceso, sin embargo, a su parecer, la decisión impugnada se encuentra plagada de contradicciones, especialmente entre las declaraciones de la víctima y testigo L. H. L. vertidas en Cámara Gessel, y Julia Nátali Lebrón, madre de la víctima, así como del informe psicológico, por lo que afirma que nunca se le garantizó el derecho a la presunción de inocencia que le reviste al imputado.

5. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de

la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

6. Es preciso establecer, que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado; en este caso, la acusación que se conocía contra Eduardo Andrés Acevedo Laureano conocido también como Eduardo Andrés Acevedo Laureano, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

7. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

5.- Que esta alzada luego del análisis ponderativo del único medio invocado, frente a la sentencia recurrida, ha podido constatar que el tribunal de juicio otorgó una correcta fisonomía a este caso en particular, pues el mismo retuvo los tipos penales contenidos en la normativa penal violentada por el imputado; fue debidamente probada en juicio de fondo, el hecho punible imputado, pues el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos al contradictorio, conforme a la sana crítica racional, respetando los principios que gobiernan el proceso penal, realizando una concreta y precisa subsunción de los hechos que fueron probados. Que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, en el sentido de que supuestamente que se trata de un acto de venganza, es preciso indicar que los tipos penales retenidos fruto de la valoración racional de las pruebas, se subsumen en los tipos penales por los que fue condenado el hoy recurrente, por lo que a juicio de esta Corte, en la sentencia recurrida existe una correcta aplicación del derecho, pues la misma se encuentra basada en consideraciones pertinentes que permiten determinar de manera detallada los razonamientos sobre los cuales se basaron los sentenciadores para llegar a la conclusión que arribaron, en ese sentido, no guarda razón el recurrente en sus alegatos, toda vez que el tribunal de primer grado obró respetando las reglas de la lógica, del conocimiento científico y máxima de la experiencia, resultando evidente que las pruebas presentadas resultan suficientes para destruir fuera de toda duda razonable, la presunción de inocencia, en tal sentido, procede rechazar los alegatos esbozados por el recurrente en el primer aspecto de su primer medio. 6.-Que además no existe contradicción con los hechos que establece la parte civil y el Ministerio Público acusador, toda vez que las declaraciones vertidas por la menor L. H. L. ante la psicóloga que la interrogó, pues por el contrario coinciden con los hechos por los cuales acusó el Ministerio Público, siendo por esta causa que el tribunal de juicio valoró la entrevista de la víctima en su totalidad, y las demás pruebas directas en este caso; pues además de esclarecer como ocurrió el hecho corroboran la versión extraída del testimonio de la víctima y por las declaraciones de su madre, entendiéndose que la víctima es una persona que por su minoridad es vulnerable, siendo valorada esta condición especial de la víctima, por el tribunal de envío, contraria a la condición del imputado, pues este último es alguien que puede discernir su conducta, en tal sentido, considera este tribunal de Alzada que dicha entrevista fue incorporada al proceso de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, por su lectura, y la sentencia impugnada, está fundamentado en los demás medios de pruebas que fueron debidamente ponderados, por lo que procede desestimar el presente aspecto []. 8.- Esta alzada luego del análisis ponderativo del segundo aspecto de dicho medio invocado, frente a la sentencia recurrida, ha podido constatar que en la página 10 considerando 9 el tribunal a quo estableció: 'Que las pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante, fueron admitidas por el tribunal por tener relación directa con el caso que nos ocupa y ser útiles para esclarecer la verdad de los hechos, así como por ser lícitas en su obtención y acreditadas conforme a las normas de los artículos 294 y 299 por lo que fueron incorporadas al juicio por medio de su lectura a los fines de hacerlas contradictorias para las partes,

todo al tenor de lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal que establece []. Que asimismo tomó en cuenta el principio de libertad probatoria establecida en la norma procesal penal en su artículo 170, razones por las cuales procede que el Tribunal realice su valoración. En ese sentido, se advierte que el tribunal a quo admitió para este caso en particular todas las pruebas y evidencias presentadas por el Ministerio Público, por ser lícitas en su obtención y además por no observarse en ellas a prima fase ninguna inobservancia de ley, por lo que fueron incorporadas al juicio mediante su lectura a los fines de hacerlas contradictorias para las partes, respetando consigo los principios rectores del juicio, al tenor de lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el dicho argumento. 9.- En tal sentido, visto que las actas que invoca el recurrente cumplen con las excepciones establecidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, procede rechazar el segundo aspecto del único motivo, por no observar en la sentencia recurrida violación al derecho de defensa, puesto que no se considera violación al derecho de defensa el hecho de que el tribunal de envió haya procedido avalorar una prueba que además de que fue admitida en el auto de apertura ajuicio, fue incorporada respetando el debido proceso, no significa que haya obrado contrario a la ley, sino, más bien, como juez neutral, resguardando derechos, con apego a la tutela judicial efectiva y al debido proceso sustantivo, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución política del Estado. 10.- Que, además, el recurrente, en su instancia recursiva, consignó el nombre de personas que declararían como testigos ante esta alzada, pero el día en el que se conoció el recurso, solo se limitó a concluir, lo que evidencia que no tenía interés de que dichos testigos depusieran en esta instancia.

8. Al ser examinada la decisión del tribunal de alzada en torno a las quejas propuestas por el imputado recurrente Eduardo Andrés Acevedo Laureano conocido también como Eduardo Andrés Acevedo Laureano, se impone resaltar que los argumentos que sustentan el razonamiento jurídico asumido por la corte a qua para confirmar la decisión del tribunal de juicio, se establece que el cúmulo probatorio aportado en el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y acorde a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar, no solo el testimonio aportado por la menor víctima, obtenidos en el Centro de Entrevistas en Cámara Gessel, contenidos en el CD, sino también todo el arsenal probatorio, en conjunto con los demás medios probatorios, lo que incluye las declaraciones de la madre de la menor víctima, Julia Nátali Lebrón, quien manifestó por ante el tribunal de juicio, entre otras afirmaciones, que el imputado Eduardo Andrés Acevedo Laureano conocido también como Eduardo Andrés Acevedo Laureano, trabajaba con ella y que el hecho sucedió en su casa, que el imputado entró a la casa tarde en la noche; quedando establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en los ilícitos que les fueron endilgados, amparado además en las declaraciones vertidas por la menor L. H. L. ante la psicóloga que la interrogó, como evidencia documental, donde además de esclarecer cómo ocurrió el hecho, corrobora la versión extraída del testimonio de la víctima y de las declaraciones de su madre, tal y como consta en la sentencia impugnada.

9. De todo lo dicho y a criterio de esta Segunda Sala, la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre los alegatos invocados por el recurrente, con válidas razones jurídicas, que soportan sólidamente el voto mayoritario ofrecido en sede de juicio, permitiendo además comprobar, que cada prueba ponderada conduce indefectiblemente a establecer la responsabilidad penal del encartado en los hechos que se le atribuyen; por consiguiente, sus alegatos carecen de sustento jurídico.

10. Por igual el recurrente invoca un segundo aspecto en su primer medio, en el cual alega que fue planteado ante la corte a qua la condición de menoría de edad de la supuesta víctima, toda vez que nunca fue presentado ningún documento que estableciera dicha condición, a lo que la corte hizo caso omiso.

11. De lo expuesto anteriormente, se ha podido observar que la Corte a qua, real y efectivamente no dio respuesta a este punto que alega el recurrente, pero dado que el contenido del mismo versa sobre un asunto de puro derecho puede ser válidamente suplido por esta Corte Casacional, como en efecto lo hará en el subsiguiente desarrollo de esta sentencia; en ese sentido si bien no se aportó la partida de nacimiento de la menor víctima, por todos los elementos y circunstancias del caso, permiten presumir de acuerdo con la ley su minoridad de edad, como lo es el certificado médico legal de fecha 25 de julio de 2016, suscrito por la Dra. María Jacqueline Fabián R., médico legista, el Informe psicológico de fecha 25 de julio de 2016, expedido por la Lcda. Lorennie E. Lantigua Ozuna, psicóloga forense, así como la entrevista realizada en Cámara Gessel a la menor de edad L. H. L., donde se hace constar que la víctima al momento de ocurrido los hechos era menor edad; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado, supliendo esta Sala como ya se dijo, los motivos que justifican la decisión adoptada.

12. En el segundo y tercer medios de casación el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

Segundo Medio: Violación al artículo 8 de la Constitución de la República que establece lo siguiente: Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona [] 2- Violación al artículo 38 de la Constitución de la República que establece lo siguiente: El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes []. 3- Violación al artículo 39-4 de la Constitución de la República que establece lo siguiente: Derecho a la igualdad [] 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres [] Tercer Medio: 12- la corte indica en su sentencia, de manera falsa y equivocada, de lo establecido en el artículo 417 del Código Procesal Penal Dominicano que establece lo siguiente: Art. 417.-Motivos. El recurso solo puede fundarse en: 1) La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 4) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

13. De la aquilatada lectura de los motivos segundo y tercero del recurso de casación, se evidencia que el recurrente se ha limitado a transcribir disposiciones legales y constitucionales, sin establecer el perjuicio causado por la sentencia de marras en esos aspectos.

14. Al analizar los indicados medios de casación se puede comprobar que el recurrente no proporciona argumentaciones tendentes a demostrar la existencia de un error en la decisión impugnada; lo que hace el recurrente es un desarrollo del contenido de las disposiciones constitucionales y las normativas del Código Procesal Penal, sin proponer un agravio contra la decisión impugnada ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tendente a ser examinado, todo lo cual escapa al control casacional.

15. Sobre el particular, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha

habido violación a la norma.

16. Es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende. En ese tenor, esta sala no fue puesta en condiciones de ponderar los referidos medios, por consiguiente, procede su desestimación.

17. Finalmente, pese a lo anterior, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desatender los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede condenar al recurrente Eduardo y/o Eduardo Andrés Acevedo Laureano al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Andrés Acevedo Laureano conocido también

como Eduardo Andrés Acevedo Laureano, contra la Sentencia núm. 1523-2019-SEEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente Eduardo Andrés Acevedo Laureano conocido también como Eduardo Andrés Acevedo Laureano al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici